

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 189

TEGUCIGALPA: 28 DE MAYO DE 1900

NUMERO 1.884

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

#### ACTAS.

#### PODER EJECUTIVO

**FOMENTO.**—Nómbrese á don Polcarpo Melara Director de Caminos del departamento de Olancho—Acuerdo en que se aprueba la contrata "Bonilla-Burke."

#### AVISOS

## PODER LEGISLATIVO

(Sesiones extraordinarias).

Primera sesión preparatoria del Congreso Nacional.

En Tegucigalpa, á catorce de mayo de mil novecientos, siendo las nueve a. m., en virtud del decreto gubernativo número 36, presididos por el señor Ministro de Gobernación, Doctor don César Bonilla, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional los señores Diputados Antonio R. Reina, Miguel Oqueli Bustillo, Angel Ugarte, Cornelio Valle, Jerónimo Zelaya, Alberto Uclés, José Isaac Reyes, Carlos Q. Bueso, Francisco Bueso, Salvador Córdoba, Eduardo Martínez López, José María Villafranca, Manuel H. Bonilla, Domingo Zambrano y Silverio Láinez, habiendo procedido del modo siguiente:

1.º—Abierta la sesión, el señor Ministro manifestó: que según las contestaciones de telegramas que entregaría á la Junta, el Poder Ejecutivo había citado para la instalación del Congreso á los señores Diputados por los departamentos de Santa Bárbara, Gracias, La Paz, Copán, El Paraíso, Intibucá, Olancho, Colón, Cortés, Yoro, Valle, Comayagua y Choluteca.

2.º—Se designó al Diputado Zelaya para que actuara como Secretario y recogiera los votos para la organización de la Mesa.

3.º—Fueron electos por mayoría de votos Presidente y Secretario, respectivamente, los Diputados Uclés y Láinez, quedando así instalada la Junta preparatoria y habiéndose retirado el señor Ministro.

4.º—Se leyeron los telegramas á que se refiere el segundo punto de esta acta, de los cuales aparece que se excusan de asistir á las presentes sesiones los señores Maximiliano Hernández, Vicente Osorio, Inocente Aguirre, Antonio M. Rosa y Miguel Rodríguez, Diputados, respectivamente, por los departamentos de Gracias, La Paz, Choluteca, Copán y Santa Bárbara, y que los Diputados Marcos Figueroa, por Copán, y Jesús Villa, por Gracias, se encuentran enfermos. También se leyó la excusa del Diputado por el

departamento de Comayagua, Pompilio Valenzuela.

5.º—El Diputado Martínez López hizo moción para que se llamara un suplente en lugar del propietario Miguel Rodríguez, que se había excusado. Puesta á discusión, fué combatida por el Representante Carlos Q. Bueso, manifestando: que no podían llamarse legalmente los suplentes mientras no se conociera de las excusas de los propietarios, conocimiento que no correspondía á la Junta preparatoria sino al Congreso Nacional, y que, además, no se encontraban las excusas en papel sellado, como lo prevenía la ley.

El Representante Bonilla dijo: que aunque reconocía la legalidad de la moción, la creía extemporánea, por lo cual excitaba al Representante Martínez López á fin de que la retirase.

Defendieron la moción con varios argumentos el proponente y el Diputado Ugarte, habiendo sido aprobada por 13 votos contra 2. En consecuencia, se procedió á elegir el suplente que debía llamarse, resultando electo el Diputado Ricardo López, por 13 votos. Los Diputados Bueso (don Carlos Q.), y Bonilla, votaron por que no se llamara á ninguno, fundándose en las razones que habian expuesto.

6.º—El Representante Bueso (don Carlos Q.) hizo moción para que se llamara á los propietarios que no han asistido.

Puesta á discusión, el Diputado Ugarte manifestó: que era innecesaria porque lo pedido en ella estaba mandado por el Reglamento Interior, y que en esa virtud la Junta debía llamar, desde luego, á los señores Representantes.

El Diputado Bueso defendió su moción, y suficientemente discutida, no se aprobó.

7.º—Presentó moción el Diputado Zambrano pidiendo que se llamaran los respectivos suplentes en lugar de los propietarios Ignacio Vidal y Vicente M. Osorio, por Choluteca el primero y por La Paz el segundo. Puesta á discusión, fué apoyada por el Representante Martínez López y aprobada por la Junta.

Por Choluteca resultó electo don Ramón Silva, y por la Paz don César Castillo, habiendo votado en contra de la elección el Diputado Bueso (don Carlos Q.)

8.º—Se acordó que la Secretaria llamara á los propietarios que no se han excusado y á los suplentes electos. Se excitó á los señores Diputados á fin de que mañana, á las 9 á m., asistieran á la segunda sesión preparatoria; y

9.º—Se levantó la sesión.

ALBERTO UCLÉS, SILVERIO LÁINEZ,  
Presidente. Secretario.

Segunda sesión preparatoria del Congreso Nacional.

Tegucigalpa: 15 de mayo de 1900.

Presidió el Diputado Uclés, con asistencia de los Representantes Bueso (don Fran-

cisco), Bueso (don Carlos Q.), Bonilla, Castillo, Córdoba, Chávez, López (don Ricardo), Martínez López, Oqueli Bustillo, Reyes (don J. Isaac), Reina (don Antonio), Ugarte, Valle, Villafranca, Zambrano, Zelaya y el infrascrito Secretario.

1.º—Abierta la sesión, se leyó el acta de la anterior, y puesta á discusión, fué aprobada con las modificaciones hechas por los Diputados Ugarte y Bonilla.

2.º—Dió cuenta la Secretaria de la circular telegráfica que dirigió á los señores Diputados que no se habían excusado de asistir á las presentes sesiones, así como de la contestación de cada uno de los Representantes Francisco Bertrán, Timoteo Miralda, Luis Suárez, Gregorio Reyes, Mariano Vásquez, Alonso Suazo, Jesús Arellano y Ramón Silva. Manifiestan los cuatro primeros que el 16 del corriente llegarán á esta ciudad; el señor Vásquez, que si no hubiere *quorum*, vendrá aunque sea sólo á la instalación; los señores Suazo y Arellano, que no podrán asistir á las sesiones, el primero por encontrarse enfermo, y el segundo por enfermedad de su esposa; y el señor Silva, que procurará llegar del 16 al 18.

3.º—El Diputado Láinez hizo moción para que, en uso de la facultad que confiere á la Junta el artículo 6.º, inciso 1.º, del Reglamento Interior, se llamara á los Diputados suplentes respectivos, en lugar de los propietarios que se han excusado, á fin de que no dejase de haber *quorum* el día señalado para la instalación del Congreso. Puesta á discusión, fué combatida por los Representantes Bueso (don Carlos Q.), Bonilla y Valle. El Diputado Ugarte manifestó la conveniencia de la moción, por lo que hacía á los suplentes por los departamentos de La Paz y Comayagua, puesto que tenían tiempo para llegar á esta capital el día diez y siete del corriente.

Informó á la Junta el Diputado Bonilla que los suplentes por aquellos departamentos se encontraban unos en San Pedro Sula y otros en las Islas de la Bahía, por lo que era imposible pudieran llegar á esta ciudad dentro de dos ó tres días. El Diputado López (don Ricardo), se expresó en el mismo sentido. Fué desechada la moción por ocho votos contra seis.

4.º—El Diputado Valle excitó á la Mesa para que llamara al Representante Vásquez, ya que éste manifestaba en telegrama de hoy su determinación de venir si no hubiere *quorum*. Se accedió á la excitativa del señor Valle.

5.º—Se excitó á los señores Diputados á fin de que se sirvieran concurrir á las nueve a. m. de mañana, para celebrar sesión; y

6.º—Se levantó la presente.

ALBERTO UCLÉS, SILVERIO LÁINEZ,  
Presidente. Secretario.

Tercera sesión preparatoria del Congreso Nacional.

Tegucigalpa: 16 de mayo de 1900.

Presidió el Diputado Uclés, con asistencia de los Representantes Reina, Oqueli Bustillo, Ugarte, Valle, Zelaya, Reyes, Bueso (don Carlos Q.), Bueso (don Francisco), Córdoba, Martínez López, Villafranca, Zambrano, Castillo, López, Idiáquez, Gamero, Durón y el infrascrito Secretario, no habiendo concurrido con excusa los Diputados Chávez y Bonilla.

1.º—Abierta la sesión, se leyó el acta de la anterior, y fué aprobada con la modificación propuesta por el Diputado Bueso (don Carlos Q.), relativa á pedir que se consignara que se había opuesto al llamamiento de los Diputados suplentes, porque en su concepto era innecesario, según el cómputo hecho por la Secretaría en la sesión de ayer.

2.º—Se leyeron los telegramas de los Representantes Chacón, Rivera Retes, Meza y Hernández, en que manifiestan los dos primeros que llegarán á esta ciudad lo más pronto que les fuera posible; y los últimos, que no podrán concurrir á las presentes sesiones, el señor Meza, por motivos de salud y el señor Hernández porque atenciones de familia se lo impiden.

3.º—El Representante Ugarte indicó la conveniencia de celebrar otra sesión preparatoria el día de mañana, para saber si habría *quorum* y, en caso contrario, avisarlo al Poder Ejecutivo para transferir la fecha de instalación del Congreso.

Estuvo de acuerdo el Representante Oqueli Bustillo en cuanto á que se celebrara otra sesión preparatoria, pero haciendo observar á la Junta que en vez de mañana se reuniera en la tarde de hoy á fin de que, en caso de haber *quorum*, se comunicara al Poder Ejecutivo con la anticipación necesaria para la impresión y circulación de las invitaciones correspondientes.

4.º—Se acordó celebrar sesión hoy á las cinco p. m.; y

5.º—Se levantó la sesión.

ALBERTO UCLÉS, SILVERIO LAÍNEZ,  
Presidente. Secretario.

Cuarta sesión preparatoria del Congreso Nacional.

Tegucigalpa: 16 de mayo de 1900.

Presidió el Diputado Uclés, con asistencia de los Representantes Valle, Bueso (don Francisco), Reyes (J. Isaac), Villafranca, Chávez, Idiáquez, Gamero, López, Torres, Zambrano, Reina, Durón, Martínez López, Oqueli Bustillo, Bonilla, Bueso (don Carlos Q.) y el infrascrito Secretario; no habiendo asistido, con excusa, los Diputados Ugarte, Castillo, Córdoba y Zelaya.

1.º—Abierta la sesión, se leyó el acta de la anterior, y sin discusión fué aprobada.

2.º—La Secretaría dió cuenta á la Junta de los telegramas de los Representantes Vásquez, Silva y Rosa: el primero dice que por hallarse crecidos los ríos saldrá para esta ciudad hasta el día 17; el segundo, que por motivos de enfermedad no podía hacer su viaje en el acto; y el tercero, que no podrá concurrir á las presentes sesiones por encontrarse su salud alterada.

3.º—Se hizo el cómputo de los Diputados que hasta el momento se hallan en esta capital, resultando que son veintidós; y faltando cuatro para completar el *quorum*, se acordó celebrar sesión á las 9 a. m. de mañana para dictar las medidas conducentes según el cómputo que entonces se haga; y

4.º—Se levantó la sesión.

ALBERTO UCLÉS, SILVERIO LAÍNEZ,  
Presidente. Secretario.

Quinta sesión preparatoria del Congreso Nacional.

Tegucigalpa: 17 de mayo de 1900.

Presidió el Diputado Uclés, con asistencia de los Representantes Reina, Oqueli Bustillo, Ugarte, Valle, Zelaya, Reyes (don José Isaac), Bueso (don Carlos Q.), Bueso (don Francisco), Córdoba, Martínez López, Villafranca, Bonilla, Zambrano, Chávez, Castillo, López, Idiáquez, Gamero, Reyes (don Gregorio), Suárez, Miralda, Bertrán, Torres y el infrascrito Secretario.

1.º—Abierta la sesión, se leyó el acta de la anterior, y puesta á discusión, fué aprobada.

2.º—Se procedió á la elección de Presidente, Vicepresidente, Secretarios y Vicesecretarios del Congreso Nacional, habiéndose obtenido el siguiente resultado: para Presidente, 24 votos en favor del Diputado Uclés y 2 del Diputado Vásquez; 22 votos para Vicepresidente en favor del Diputado Zelaya, 2 por el señor Gamero, 1 por el señor Córdoba y 1 por el Diputado Ugarte; quedando, en consecuencia, electos Presidente el Diputado Uclés y Vicepresidente el señor Zelaya.

Tomada votación para primer Secretario, resultaron 13 sufragios por el Diputado Vásquez, 9 por el Diputado Durón y uno por cada uno de los señores Miralda, Ugarte, Martínez López y Lainez. No habiendo habido mayoría absoluta en favor de ninguno de los expresados candidatos, la Mesa anunció que se iba á repetir la votación.

El Diputado Bueso (don Carlos Q.) dijo: que la elección de los miembros de la Mesa debía recaer en cualesquiera de los Diputados que estaban presentes, porque así lo mandaba el artículo 7.º del Reglamento Interior, disposición que debía cumplirse, porque en el supuesto caso de que se eligieran Diputados ausentes, el Congreso quedaría sin directorio. Que en esa virtud no sería legal la elección que recayera en el Diputado Vásquez por encontrarse éste ausente. Manifestó el Diputado Zelaya que él había dado su voto en favor del Diputado Vásquez porque, según éste había anunciado por telégrafo, pronto estaría en esta capital. El Diputado Chávez se expresó en el mismo sentido que el Representante Bueso (don Carlos Q.), indicando, además, que las funciones de los individuos de la Mesa exigían que inmediatamente de ser electos tomaran posesión de sus puestos.

Los Representantes Uclés y López indicaron el precedente de haber electo Secretario en las sesiones anteriores al señor Diputado Vásquez sin que siquiera se hubiese incorporado al Congreso.

Expuso el Diputado Bonilla que una anomalía no podía en ningún caso justificar irregularidades y errores anteriores, y que, por lo tanto, estaba de acuerdo con los Diputados Chávez y Bueso (don Carlos Q.) El Diputado Ugarte hizo notar los inconvenientes de hecho y de derecho que había para elegir Diputados ausentes para formar la Mesa.

Se repitió la votación, habiéndose obtenido 12 votos por el Diputado Vásquez, 11 por el Diputado Durón y uno por cada uno de los señores Miralda, Ugarte y Lainez; y no habiendo habido mayoría absoluta, se procedió al sorteo entre los candidatos Vásquez y Durón, que habían obtenido mayor número de sufragios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción 2.ª, del Reglamento Interior, y previas las formalidades del caso, resultó electo primer Secretario del Congreso el Diputado Durón. Para segundo Secretario fué electo el Diputado Lainez por 25 votos, habiendo obtenido uno el señor Representante Martínez López. El Diputado Ricardo López resultó electo primer Vicesecretario por

19 votos, habiendo obtenido 4 el señor Martínez López y uno cada uno de los señores Bueso, Castillo y Córdoba. Para segundo Vicesecretario recayeron 13 votos en el Diputado Bueso (don Carlos Q.), 10 en el Diputado Bueso (don Francisco) y uno en cada uno de los señores Miralda, Martínez López y Reyes (don José Isaac).

En virtud de no haberse obtenido mayoría absoluta, se repitió la votación, resultando de este modo: 14 sufragios por el Diputado Bueso (don Carlos Q.), 10 por el Diputado Bueso (don Francisco), 1 por el Diputado Reyes (don J. Isaac) y 1 por el Diputado Córdoba; en consecuencia, se declaró electo segundo Vicesecretario el señor Diputado don Carlos Q. Bueso.

Tomaron posesión de sus respectivos puestos los señores Representantes electos, quedando así organizado el Directorio.

3.º—Se acordó celebrar sesión hoy á las 3 p. m., y se fijaron las cuatro de la tarde del mismo día para la instalación solemne del Congreso, convocado á sesiones extraordinarias por decreto gubernativo de 7 del presente mes; y

4.º—Se levantó la sesión.

ALBERTO UCLÉS, SILVERIO LAÍNEZ,  
Presidente. Secretario.

## PODER EJECUTIVO

### FOMENTO

Nómbrese á don Policarpo Melara Director de Caminos del departamento de Olancho.

Tegucigalpa: 12 de marzo de 1900.

En atención á las aptitudes de don Policarpo Melara, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Nombrarlo Director de Caminos del departamento de Olancho; y

2.º—Que el nombrado tome posesión de su empleo el quince del mes en curso y devenga el sueldo de sesenta pesos mensuales, los que serán pagados del fondo de caminos.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Acuerde en que se aprueba la contrata "Bonilla-Burke."

Tegucigalpa: 28 de marzo de 1900.

Con vista de la contrata que literalmente dice:

"César Bonilla, Ministro de Gobernación, en representación del Gobierno de Honduras, quien en adelante se llamará "el Gobierno," por una parte, y Edward A. Burke, ciudadano norteamericano, en su nombre y en el de los señores Thomas P. Chambers, Robert Alexander y Alexander Chambers, también ciudadanos norteamericanos, residentes en el Estado de Pensylvania, quienes en adelante se llamarán "los Concesionarios," por otra, han celebrado la siguiente contrata para la construcción de un camino entre los ríos Sulaco y Guayape, un ferrocarril entre el río Sulaco, Humuya, Comayagua ó Ulúa y el Guayape ó Jalán, y para la navegación de los ríos Ulúa ó Venta, Humuya ó Comayagua, Chamalecón y Sulaco, y sus tributarios respectivos.

## PRIMERA PARTE

## CAMINO

Artículo 1.º—Los Concesionarios se obligan á construir por su cuenta un camino desde el punto en donde principia la parte navegable del río Sulaco hasta un punto en el río Gnayape, departamento de Olancho. Construirán, además, un camino que, partiendo del ya indicado, llegue hasta un punto que fijarán los Concesionarios después del reconocimiento de que se hablará más adelante; ambos caminos deberán tener, por lo menos, 16 pies de anchura cada uno, tendrán los puentes y desagües necesarios y el declive será de tal manera que puedan pasar carretas por la vía, llevando cómodamente dos toneladas de flete en cada carreta tirada por dos bueyes ó por dos mulas americanas de tiro. Como se piensa construir el camino antedicho con la mira de que sirva como lecho para una vía férrea y como se construirá á costa de los Concesionarios, los demás detalles se dejan á su discreción.

Art. 2.º—Dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que fuere aprobada esta contrata, los Concesionarios practicarán á su costa un trazo preliminar de los caminos indicados en el artículo anterior, y depositarán en el Ministerio de Fomento los mapas ó planos que demuestren la línea que seguirá dicho camino y que servirán como descripción de la línea y derecho de vía que aquí se concede á dichos Concesionarios para el referido camino. Dichos mapas ó planos podrán presentarse por cada cinco ó diez millas ó por el total del camino.

Art. 3.º—Al estar aprobado por el Poder Ejecutivo el trazo preliminar, los Concesionarios deberán dar principio á la construcción de los caminos, dentro de los sesenta días siguientes á la fecha de la aprobación del plano ó mapa, y terminarán dentro de dos años.

Art. 4.º—Los Concesionarios podrán ocupar el camino, ó cualquiera parte de él, para la construcción del ferrocarril de que se trata en la segunda parte de esta contrata.

Art. 5.º—Los caminos estarán abiertos al público, libres de todo impuesto ó peaje, hasta que se convierta en lecho para vía férrea; y cuando se abran al servicio público, los Concesionarios deberán nombrar un Inspector de caminos competente, durante dos años, á no ser que antes se construya la vía férrea, el cual Inspector tendrá á su cargo la vigilancia de las vías y deberá ser pagado por los Concesionarios.

Art. 6.º—El Gobierno destinará para la reparación y mantenimiento de los caminos la suma que produzca la contribución que conforme á la ley del ramo paguen los capitalistas de los municipios que inmediata ó constantemente se sirvan de los caminos construidos por los Concesionarios, con sujeción á las leyes del país.

La obligación que este artículo impone al Gobierno cesará desde que el camino sea ocupado para los trabajos del ferrocarril, pues en este caso la reparación será de cuenta de los Concesionarios en la parte que ellos ocupen.

Art. 7.º—Se otorga á los Concesionarios el derecho de ocupar, libre de pago, para la construcción de los caminos á que esta contrata se refiere, en la extensión necesaria, los terrenos nacionales y de ejidos por los cuales haya de pasar la vía, lo mismo que los que fueren de propiedad particular, previa la expropiación é indemnización que hará y pagará el Gobierno; pero si se tratare de algún edificio, el Gobierno sólo hará la expropiación

y los Concesionarios pagarán la justa indemnización á los dueños.

Art. 8.º—Los Concesionarios tendrán por dos años, contados desde la fecha en que fuere aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, el derecho exclusivo de elegir y medir, en zonas minerales que no excedan de quinientas hectáreas cada una, más ó menos, todas las minas ó vetas de oro, plata, cobre, platino ó depósitos auríferos que los Concesionarios descubran ó hagan descubrir, dentro de quinientas varas á ambos lados y en toda la longitud de los caminos que se obligan á construir, contados desde el centro de la vía.

Durante el término de dos años antes indicado, el Gobierno no admitirá denuncias ni hará concesiones mineras á otra persona ó compañía, dentro de mil varas á cada lado del río Sulaco.

Lo establecido en el presente artículo se entiende sin perjuicio de derechos de particulares legalmente adquiridos con anterioridad; y las medidas mencionadas serán practicadas conforme á la ley; y en cuanto al pago de la patente por dichas zonas y minas y demás propiedades mineras, los Concesionarios se sujetarán en un todo á lo dispuesto en el Código de Minería vigente.

Art. 9.º—En garantía de que cumplirán las obligaciones que contraen por lo que respecta á la construcción de los caminos, los Concesionarios depositarán, al ser aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, á la orden y satisfacción del Gobierno, la suma de cinco mil pesos plata, en moneda de talla mayor y de curso legal en Honduras, la cual suma quedará á beneficio del Gobierno en caso de que los Concesionarios no den principio á los trabajos ó no los lleven adelante, conforme á lo estipulado en los artículos 2.º y 3.º ó de que faltaren á cualquiera de las estipulaciones de esta contrata.

La referida cantidad de cinco mil pesos sólo se devolverá á los Concesionarios al estar debidamente construidas cincuenta millas del camino.

Art. 10.—Si los Concesionarios no cumplieren las obligaciones que señala el artículo 3.º, cesará el privilegio que les otorga el artículo 8.º de esta contrata, y sólo tendrán derecho á las zonas mineras elegidas y medidas á los lados de la parte del camino que hayan construido debidamente.

Art. 11.—Los Concesionarios podrán construir desde luego el ferrocarril en vez del camino, y si empezaren la construcción de aquel dentro del término señalado para dar principio á la construcción de dicho camino, quedarán suspensas las obligaciones que esta primera parte de la contrata impone á los Concesionarios, mientras se lleven adelante los trabajos del ferrocarril, conforme á lo estipulado en la segunda parte de esta contrata.

Art. 12.—Si empezada la construcción del ferrocarril se suspendiere durante seis meses consecutivos, los Concesionarios estarán obligados á concluir el camino, desde donde concluya el ferrocarril hasta donde deba terminar la vía, reasumiendo todas y cada una de las obligaciones que les impone esta contrata en lo referente al camino.

Art. 13.—Si los Concesionarios no inician ó no lleven á cabo, conforme á la presente contrata, la construcción del camino ni del ferrocarril, caducarán todos los derechos, privilegios y franquicias concedidos por esta contrata en lo referente á camino, ferrocarril y navegación; pero si construyen el camino ó el ferrocarril, quedarán válidas las estipulaciones contenidas en la tercera parte de esta contrata, y sólo caducarán los derechos, privilegios y franquicias concedidos por

la parte de la obra (el camino ó el ferrocarril), que no se llevaré á cabo.

Art. 14.—El Gobierno otorga á los Concesionarios el derecho de importar al país, libres de derechos de aduana y libres de todo impuesto fiscal, municipal, marítimo y terrestre, establecido ó que se establezca en lo sucesivo, toda la maquinaria, utensilios, herramienta, dinamita y otros explosivos, y en general todos los artículos y materiales necesarios para la construcción del camino y la explotación de las zonas minerales ó las minas aquí concedidas, siendo entendido, sin embargo, que esta autorización no comprende los licores ni los demás artículos cuya importación esté monopolizada ó prohibida por las leyes vigentes.

Se autoriza á los Concesionarios, además, para importar al país, libremente, provisiones de boca y ropa de trabajar para el uso de los operarios del camino, durante el tiempo de la construcción; y para introducir al país, para ser empleados en el camino, los operarios necesarios, excepto chinos y negros, pero estos últimos podrán ser admitidos si el Gobierno otorga su expreso consentimiento.

## SEGUNDA PARTE

## FERROCARRIL

Art. 15.—El Gobierno otorga á los Concesionarios el derecho exclusivo de construir y mantener un ferrocarril movido por vapor, electricidad ú otra fuerza motriz, que partiendo de la confluencia del río Sulaco con el de Comayagua ó Humuya llegue hasta un punto en el río Guayape ó en el Jalán, que los Concesionarios elijan, dentro del término de un año, contado desde la aprobación de esta contrata. El punto de partida del ferrocarril podrá ser abajo de la confluencia de los ríos Sulaco y Humuya ó Comayagua, ó en el río Ulúa, si á juicio de los Concesionarios fuese así más conveniente para la construcción de la vía férrea.

Art. 16.—Para la construcción del ferrocarril el Gobierno cede á los Concesionarios una cantidad de terreno de ciento cincuenta pies ingleses de anchura, sea de propiedad nacional, ejidos ó particular. En este último caso se hará la expropiación en los mismos términos fijados para el camino en la primera parte de esta contrata. Cuando la vía férrea pase por ciudades, pueblos ó aldeas ya establecidos, la anchura del terreno de que trata este artículo se reducirá á la mitad; y se aumentará cómo y cuándo sea necesario por exigirlo así los cambios de vía, cortes y rellenos, lo cual se indicará en el plano ó mapa podrá someterse por cada cinco ó diez millas ó por el total de la vía.

Art. 17.—Los Concesionarios tendrán el derecho de vía por el ferrocarril que construyan; este derecho será exclusivo, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto de lo último, por los puentes, muelles, diques (jetties), embarcaderos y aguas y las fuerzas de aguas necesarias para la empresa.

Art. 18.—El derecho de vía de que trata el artículo anterior será exclusivo por la parte del ferrocarril construido. El terreno que se concede por el artículo 16 será de propiedad absoluta de los Concesionarios, eatará libre de todo impuesto ordinario y extraordinario, fiscal ó municipal, y los títulos definitivos de aquél se extenderán por cada cinco millas de ferrocarril que se construya, ó si los Concesionarios lo prefieren, cuando toda la línea esté construida.

Art. 19.— Los Concesionarios deberán practicar el trazo y localización del ferrocarril, dentro de un año, contado desde la fecha en que la navegación de que se trata

en la tercera parte de este convenio quede definitivamente establecida en los ríos Ulúa y Comayagua. Dentro del término indicado deberán presentar, además, los mapas ó planos respectivos, para su aprobación, los cuales quedarán depositados en el Ministerio de Fomento.

Art. 20.—Dentro de un año, contado desde la aprobación de los planos ó mapas, los Concesionarios darán principio á la construcción formal de la línea férrea, y deberán construir cada año no menos de veinticinco millas de ferrocarril, hasta la completa terminación de la obra.

Art. 21.—La línea férrea tendrá la anchura ordinaria conocida en los Estados Unidos de Norte América con el nombre de "Standard Gauge," á no ser que el Gobierno y los Concesionarios, de común acuerdo, convengan en otra cosa, entendiéndose el Poder Ejecutivo suficientemente autorizado de antemano para convenir en dicho cambio de anchura, si lo aceptase.

Art. 22.—Al abrirse al servicio público deberá el ferrocarril estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramienta y demás accesorios necesarios para el cumplimiento del servicio, todo lo cual se aumentará de tiempo en tiempo á medida que lo exija el aumento anual del transporte.

Art. 23.—Los oficiales, empleados y operarios del Gobierno, tanto civiles como militares, los correos y correspondencia nacionales, municiones de guerra, dinero y carga del Gobierno, serán conducidos en los trenes ordinarios del ferrocarril, cuando su carácter esté debidamente comprobado, por la mitad del precio que se cobre á los particulares.

Art. 24.—Los Concesionarios tendrán el derecho de explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al público, conduciendo pasajeros y acarreando carga de toda clase, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Los Concesionarios deberán formar y publicar reglamentos, lo mismo que una tarifa para carga y pasajeros.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos que los que ahora se cobran en la línea férrea existente, por el acarreo de una tonelada de carga por una milla ó la conducción de una persona por cada milla.

c) Los precios de tarifa por fletes para los productos de Honduras serán tan bajos como sea practicable, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, el riesgo y capital invertido; pero en ningún caso podrán ser obligados los Concesionarios á transportar dichos productos ó cualesquiera cargas ó pasajeros por menos del costo del servicio, más un veinticinco por ciento.

d) Los reglamentos y la tarifa de dicho ferrocarril se notificarán al público, fijándolos en todas las estaciones de la línea y publicándolos, una vez al mes, en el periódico oficial. Los cambios de la tarifa se comunicarán de la misma manera.

e) Los Concesionarios no darán ninguna preferencia ni mostrarán favoritismo alguno en la tasa de los precios que se cobren á los productores, comerciantes ó remitentes; pero podrán celebrar contratos especiales, estipulando precios determinados, con individuos ó compañías, para el transporte de inmigrantes, colonos, maquinaria ó materiales destinados al servicio de empresas importantes que hagan desarrollar los recursos naturales del país y para los productos de tales empresas, y también para el remolque de chalupas ó embarcaciones; pero los Concesionarios deberán otorgar condiciones igualmente favorables á

cualquiera compañía organizada bajo las leyes de Honduras ó cualquier ciudadano hondureño que estén dedicados á empresas iguales, á las que se conceden rebajas de precios por las contrataciones antes indicadas.

Art. 25.—Los Concesionarios tendrán derecho de hacer y publicar reglamentos razonables para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril, con tal que no estén en conflicto con las leyes del país.

Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expresados, una vez que sean aprobados por el Gobierno.

Es entendido que todos los oficiales y empleados de la empresa respetarán las leyes y autoridades de Honduras, y gozarán, conforme á la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

Art. 26.—Los Concesionarios tendrán perfecto derecho de tomar dinero á préstamo para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que de emitir bonos ú otras obligaciones legales con el mismo objeto y de asegurar el pago de las mismas con hipoteca de dicho ferrocarril ó cualquiera parte de él, con sus accesorios, derechos, privilegios y franquicias; también tendrán los Concesionarios el derecho de arrendar, vender, asignar ó traspasar á cualquiera persona, personas, corporación ó compañía, excepto á Gobiernos extranjeros ó sus representantes, en todo ó en parte, las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó minas que les pertenezcan ó adquieran, bajo las condiciones que tengan á bien, con sujeción, empero, á las obligaciones y estipulaciones de esta contrata.

Art. 27.—Es entendido y convenido que todo lo que en esta contrata se refiere á los Concesionarios, se aplicará, tanto en los derechos como en las obligaciones, á sus asignatarios ó sucesores.

Art. 28.—Al cabo de setenta y cinco años, contados desde la aprobación de esta contrata, el Gobierno tendrá derecho de comprar el ferrocarril con sus dependencias y accesorios, dando á los Concesionarios aviso de su propósito, por escrito y con un año de anticipación; y dentro de un mes, contado desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague en oro americano, ó su equivalente en esa fecha, el valor que entonces tenga el ferrocarril, sus dependencias y accesorios, los que serán valuados por dos peritos de buena y reconocida reputación, los cuales serán nombrados uno por el Gobierno y el otro por los Concesionarios ó sus asignatarios ó sucesores; en caso de desacuerdo, los peritos nombrarán un tercero, y si no se pusieren de acuerdo para este efecto, el nombramiento se hará por sorteo entre cuatro candidatos, dos que serán propuestos por el Gobierno y dos por los Concesionarios ó sus asignatarios, quienes podrán presenciar el sorteo. La valuación de la mayoría de los peritos será definitiva y contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 29.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo á la terminación de cada cinco años subsiguientes, en las condiciones antes estipuladas.

Art. 30.—Si los Concesionarios no terminaren la construcción del ferrocarril en el tiempo y forma convenidos, caducarán los derechos que les otorga esta contrata, en cuanto á la parte de la línea no construida, á no ser que la mora sea motivada por justa causa, conforme á lo estipulado en el artículo 64.

Art. 31.—Por la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno otorga á los Concesionarios los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar, tomar y usar de los terrenos nacionales las maderas, rocas, piedras y otros materiales naturales que sean útiles y necesarios para la construcción y mantenimiento de la empresa, excepto los palos de caoba, cedro y demás maderas de tinte y ebanistería; pero sí, podrán usar para los edificios principales de la empresa estas maderas, siempre que al tiempo de ocuparse no estén vendidas ó comprometidas por el Gobierno, para lo cual antes de ocuparse deberán dar aviso al Gobierno.

Para la construcción de la línea y sus ramales podrán ocuparse también los materiales de construcción que se encontrasen en terrenos de ejidos que se hallaren libres.

b) El derecho de construir y mantener á costa de los Concesionarios líneas telegráficas y telefónicas para uso de la empresa, y dichas líneas no se pondrán al servicio del público, excepto por arreglos previos con el Gobierno.

c) El libre uso de la fuerza motriz del agua de las corrientes naturales, adyacentes al ferrocarril y sus ramales, que sea útil y necesaria; y cuando los Concesionarios elijan estaciones ó planteles de fuerza motriz de agua para el objeto antedicho, el Gobierno expedirá los títulos necesarios para dichas estaciones ó planteles y para las fuerzas motrices de agua.

d) El uso libre de la cantidad de carbón y aceite que se necesiten para el uso del ferrocarril, y que se descubra por los Concesionarios ó sus empleados, en una distancia de cincuenta millas á ambos lados de la línea férrea y sus ramales.

e) Los terrenos nacionales y de ejidos que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones para carga y pasajeros, talleres de reparación, casas para locomotoras, bodegas y astilleros; y cuando dichos terrenos y lugares hayan sido elegidos y sus medidas aprobadas, el Gobierno hará que se expidan por separado títulos de dominio por los referidos terrenos.

Estos terrenos no deberán escogerse dentro de cinco millas á ambos lados de la vía férrea existente.

f) Exención de todo impuesto nacional y municipal, ordinarios y extraordinarios.

g) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los empleados matriculados, en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, de los empleados indispensables á la empresa, sin que excedan del número ocupado habitualmente en tiempo de paz.

Continuará.

## AVISOS

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Copán, al público hace saber: que en esta fecha se ha presentado á esta oficina don Jesús María Rodríguez, denunciando como valdido un lote de terreno denominado "Cerro Redondo," situado entre los ejidos de Corquín, Sensenti y Belén, compuesto de tres á cuatro caballerías, próximamente, y cuyos linderos son: al Norte y Este, con ejidos de Corquín; al Sur, con ejidos de Belén; y al Oeste, con ejidos de Sensenti. Es propio para la agricultura, no tiene ríos navegables, caminos de hierro ni carreteros, ni está cerca de poblaciones importantes ni centros mineros. Si alguien se cree con derecho al referido terreno, en todo ó en parte, que ocurra ante esta oficina dentro del término legal.

Santa Rosa, 14 de marzo de 1900.

26-1 FRANCISCO ARGENAL.

Tipografía Nacional—3.ª Avenida E.—N. 48